

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦

♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

Las oficinas de Administración del BOLETÍN OFICIAL se han trasladado a la calle de Peligros, 9, principal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no solo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimien-

to señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva,

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacida-

des señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos pueden ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultarán de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.^a Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria y circunscripción.

3.^a Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.^a Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Es evidente que la eficacia de las leyes sociales tiene su principal fundamento en la Inspección del Trabajo, encargada de realizar, en nombre del Estado, la función de vigilancia del cumplimiento de aquellas leyes y servir de verdadera garantía de los derechos de los trabajadores. Desde que en nuestro país se inició la legislación social, esta Inspección viene funcionando al amparo del Reglamento de 1.^o de marzo de 1906, preparado por el Instituto de Reformas Sociales.

El paso del tiempo, sin embargo, ha influido, como no podía menos, en este Reglamento, haciendo menos eficaces algunos de sus preceptos, que, por otra parte, es preciso

acomodar a las necesidades actuales de la legislación del trabajo, según la presente realidad social y las enseñanzas de una copiosa experiencia.

Tomando, pues, este Reglamento hasta hoy vigente, como base, en lo que afecta a su estructura orgánica, se ha preparado su reforma, teniendo a la vista los acuerdos de la V. Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en el año 1923, para determinar los principios generales de la Inspección y la doctrina establecida por el Consejo de Trabajo, que interviene, por disposición de su Reglamento, en este servicio y por ello ha podido formar una jurisprudencia interesantísima, ahora de muy provechosa aplicación.

Con estos antecedentes doctrinales y de experiencia, y teniendo en cuenta las orientaciones de moderno derecho social, se ha acometido la reforma del Reglamento de Inspección, introduciendo en el que hasta ahora ha venido rigiendo las variantes precisas para la más completa eficacia del servicio a que se refiere. Las más salientes de ellas son las que establecen en los trabajos de las minas la función inspectora a cargo de los propios obreros mineros, tan capacitados por el ejercicio de su profesión para velar por el cumplimiento de las leyes que garantizan en ella la higiene y la seguridad del trabajo; la supresión del apercibimiento previo para la imposición de multas, ya que después de tantos años de legislación social, nadie puede racionalmente alegar ignorancia en sus preceptos; el establecimiento de la jurisdicción propiamente social en el régimen de imposición de sanciones, sustituyendo al procedimiento judicial, tan lento y poco seguro en la corrección de las infracciones a las leyes, y encomendado esta función a los Inspectores regionales con recurso de alzada ante el Consejo de Trabajo y la determinación de un procedimiento concreto de la sanción más grave, que es el cierre del establecimiento o la suspensión de la industria, en los casos de rebeldía o infracciones reiteradas.

Es de esperar que con esta reforma se facilitará el servicio de Inspección del Trabajo, se robustecerá la autoridad de los Inspectores, tan necesaria para el ejercicio de su difícil misión, y se aumentará la eficacia de ésta, asegurando la de las leyes encomendadas a su vigilancia.

Con esta convicción, el Gobierno provisional de la República española, a propuesta del Ministro del Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.

Dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo

Artículo 1.^o

Será función esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la la-

bor específica indicada, estén relacionadas con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias serán realizadas por la Inspección, siempre en virtud de orden de sus propias Autoridades jerárquicas y con sujeción a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 2.^o

La Inspección del Trabajo corresponde al personal de la Inspección nombrada por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En casos especiales, especificados en las disposiciones vigentes, ejercerán también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la Inspección del Trabajo las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.^o

El Cuerpo facultativo de la Inspección del Trabajo estará formado por las categorías siguientes:

Un Inspector general.
Un Subinspector general.
Inspectores regionales.
Inspectores provinciales.
Inspectores auxiliares.
Ayudantes

Artículo 4.^o

El Inspector general tendrá como tal la categoría de Jefe superior de Administración y su nombramiento será de libre designación del Gobierno.

En relación inmediata y directa que el Ministro de Trabajo y Previsión, ejercerá la alta dirección de los servicios como autoridad central coordinadora y unificadora de los mismos.

Artículo 5.^o

El Subinspector general de Trabajo tendrá la categoría de Jefe de Administración y su nombramiento será de libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión.

El Subinspector general será Jefe de la Sección o Inspección Central y ejercerá además con carácter permanente las funciones que en él delegue el Inspector general.

Artículo 6.^o

Los funcionarios que integren la Inspección Central, así como los Inspectores regionales, provinciales, auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Consejo de Trabajo y previa ponencia de la Inspección general del mismo.

Los servicios generales de la Inspección del Trabajo correrán a cargo de la Inspección Central, que formará su plantilla con Oficiales técnicos, de categoría de Inspector provincial, los cuales serán auxiliados en su actuación por personal auxiliar del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.^o

Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Artículo 8.^o

Los Inspectores del Trabajo serán conceptuados como autoridades públicas a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él, y también a los efectos de su responsabilidad propia.

Artículo 9.^o

Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.^a Ser español, mayor de edad, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2.^a Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que, al efecto, formulará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

3.^a Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Artículo 10

Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el que los encargados de él estarán obligados:

1.^o A no aceptar otros cargos, a no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aún tratándose del Estado, es incompatible el cargo con todos los judiciales o de policía o inspecciones de cualquier otro género.

2.^o A no ejercer profesión e industria que esté sometida a su inspección, ni dedicarse a negocios comerciales o industriales en relación con los que han de inspeccionar.

3.^o A no funcionar como Peritos sin la autorización de la Inspección general.

4.^o A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales o comerciales, ni en ninguna de las que están sometidas a inspección del Trabajo.

5.^o A no tener participación directa en empresas, fábricas, etcétera, durante el tiempo en que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado en iguales condiciones.

6.^o A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.^o A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes.

Artículo 11

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo serán nombrados con carácter interino durante el primer año; si pasado éste hubiesen demostrado la eficacia de sus servicios, serán confirmados en sus cargos, de los que no podrán ser separados sino mediante expediente.

Artículo 12

El cargo de Inspector será retribuido y su remuneración fijada por el Ministerio en el respectivo presupuesto, en el que también se señalarán las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir el personal cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con sus servicios, siéndoles también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

La remuneración podrá ser conceptuada como gratificación cuando el Ministerio lo estime pertinente, haciéndose así constar en el nombramiento.

Artículo 13

Se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y su domicilio, así como el cese en sus destinos temporal o definitivamente.

Artículo 14

El Ministerio de Trabajo y Previsión proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que les corresponde. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Artículo 15

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

La residencia de los Inspectores la señalará la Inspección general, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de su residencia oficial sin la competente autorización del Jefe inmediato, quien dará cuenta del permiso a la Superioridad.

Artículo 16

Corresponde a la Inspección general.

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales; el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que juzgue necesarias o se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesarios.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de la Memoria anual, así como de los demás documentos de interés general destinados a la divulgación.

6.º Las relaciones con el extranjero.

7.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 17

Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer en sus regiones respectivas la inspección de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas, podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta a la Inspección Central cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso a documentos de las Inspecciones Provinciales.

5.º Remitir anualmente a la Inspección Central relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que le sean señalados por la Inspección

Central, las autoridades superiores de su región o por denuncias de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno o necesario, al lugar de la ocurrencia.

7.º Remitir a la Inspección Central:

a) Memorias anuales del Servicio de la región.

b) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos los conceptos.

c) Idem íd. de los establecimientos de la región sometidos a inspección.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 18

Corresponde al de los Inspectores provinciales.

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentren.

b) Estado mensual de sus visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo que debe recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

f) La documentación de contabilidad en la forma señalada en este Reglamento.

6.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ella los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 19

Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se traslade de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector Provincial.

2.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades, con carácter interino, las inspecciones provinciales para las que la Inspección Central los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo, durante su interinidad, las funciones de aquellos a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de

las condiciones exigidas a los propietarios.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o a la Inspección Central cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

Artículo 20

Los Ayudantes tendrán a su cargo las funciones burocráticas que les asignen los Inspectores Jefes del Servicio.

Artículo 21

Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, Inspección general del Trabajo, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con los Comités paritarios y Sindicatos y Agrupaciones obreras o patronales legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores, para asuntos de servicio urgentes, tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo y Previsión e Inspector general del Trabajo.

Artículo 22

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, industriales, etcétera, recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Artículo 23

Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 24

La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposarse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se le hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 25

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo disfrutarán una licencia anual de treinta días. La distribución de dichas licencias se efectuará salvando las necesidades del servicio.

También podrán solicitar licencias sin sueldo para asuntos propios por un plazo máximo de tres meses. La concesión de estas licencias también se supeditarán a las necesidades del servicio, no pudiendo solicitarla quien hubiera pedido otra en los tres años anteriores.

Artículo 26

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo, una vez confirmados en su cargo, podrán solicitar la excedencia por más de un año y menos de diez, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su categoría y profesión que se produzca. Para el reingreso de los excedentes se tendrá en cuenta la antigüedad de la fecha en que se solicite.

Artículo 27

La Inspección del Trabajo ejercerá libremente su función de vigilan-

cia del cumplimiento de las leyes sociales en todos los establecimientos de trabajo sujetos al cumplimiento de dichas leyes, sea cual fuere la condición del patrono, incluyendo las minas y los ferrocarriles.

Esta facultad inspectora alcanzará también a aquellos centros de trabajo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 28

La función de inspección de los trabajos de las minas será, salvo la de carácter técnico, ejercida por Inspectores auxiliares obreros que hayan trabajado en las minas por lo menos cinco años y sean propuestos para su nombramiento por las Asociaciones profesionales legalmente constituidas.

Estos auxiliares mineros serán nombrados en igual forma que los demás, Inspectores auxiliares y, como ellos, quedarán sometidos para el ejercicio de su función inspectora a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29

Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas laborables del día y de la noche.

Artículo 30

Los Inspectores tienen facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Los Inspectores podrán también interrogar al personal con la debida reserva en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 31

Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros de Trabajo en que es patrono el Estado, la Provincia o el Municipio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales en que se preste el trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los establecimientos benéficos donde el personal asilado realice trabajo para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras y establecimientos del Ejército o la Marina solo tendrán libre entrada en los locales donde trabajen mujeres o niños.

Artículo 32

Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 33

En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestre y advertido el jefe del establecimiento o persona que lo reciba si equél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, el Inspector levantará acta de lo ocu-

rrido y acudirá de oficio a la autoridad local o gubernativa en demanda de auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su jefe, y éste a la Inspección Central.

Si de estos hechos resaltase falta o delito en que deben entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará a la Autoridad judicial competente un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Inspector, que a su vez dará cuenta a la Inspección general.

Artículo 34

Todas las autoridades civiles o militares o de cualquier otro orden y los jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen los suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los Inspectores lo pondrán en conocimiento de la Inspección Central, a los efectos oportunos.

Artículo 35

Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias, comercios y explotaciones de toda índole que existan en su jurisdicción, así como de las Asociaciones legalmente constituidas.

Los facilitarán asimismo Agentes de su Autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Artículo 36

Las Delegaciones de Consejo de Trabajo pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Artículo 37

Los patronos en orden al servicio de Inspección están obligados:

1.º A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las condiciones de instalación de sus establecimientos antes de que éstos comiencen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

2.º A proveerse de un libro de visita, que deberá ser utilizado por el Inspector, y en el que la Inspección pueda estampar las diligencias de visitas que procedan.

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores y será considerado como un documento perteneciente a la Inspección.

3.º A poner de manifiesto ante los Inspectores, cuando estos lo reclamen, los contratos de trabajo, reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, sanidad e instrucción de los menores; los libros registros no declarados secretos por el Código de Comercio y cuantos datos y noticias necesite para el recto ejercicio de su función inspectora.

5.º A no impedir que el Inspector pueda recabar reservadamente de los obreros cuantas noticias puedan

interesarle sobre las condiciones del trabajo.

6.º A dar cuenta al inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 38

Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo a la ley de Propiedad industrial, por usurpación de patentes.

Artículo 39

En cuanto se relacione a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de higiene el Inspector se limitará a señalar al Patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones valiéndose de su personal técnico.

Artículo 40

Los Inspectores estarán obligados a recoger en el ejercicio de sus funciones cuantos datos estadísticos y de experiencia social puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, que es la Inspección.

Artículo 41

Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo a sus sucesores.

a) Colección de Leyes y Reglamentos.

b) Circulares e Instrucciones procedentes de la Superioridad.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección de las publicaciones del Ministerio.

g) Relación de los miembros de las Delegaciones del Consejo de Trabajo y de los Comités paritarios de su demarcación y variaciones que concurren en este personal.

Artículo 42

La Inspección general del Trabajo redactará anualmente una Memoria en la que se resuman los datos de experiencia relativos a la actividad y los resultados del servicio, con las estadísticas referentes a los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y demás antecedentes de experiencia que interesen a los fines de la Inspección.

Artículo 43

Las sanciones por infracción de las leyes sociales serán las siguientes:

1.ª Multas por infracción.

2.ª Multas por reincidencia.

3.ª Multa por obstrucción.

4.ª Cierre del establecimiento o suspensión de la industria.

Artículo 44

El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán las definitivas en las disposiciones legales respectivas.

Artículo 45

Se considerarán reincidentes los infractores que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 46

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita en el establecimiento y centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley o sean necesarios para la práctica del servicio de inspección.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que impidan al inspector cumplir sus funciones de tal.

5.º La carencia de libros de visitas o la negativa a su presentación en el momento de ella.

6.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, impida, perturbe o dilate el servicio de la Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Artículo 47

Las reincidencias repetidas en las infracciones a las Leyes sociales o en la obstrucción al servicio de la Inspección del trabajo, podrán motivar el cierre del centro de trabajo o suspensión de la industria en que se produzca la infracción.

El cierre, temporal o definitivo, habrá de ser propuesto por el Consejo de Trabajo, como resultado del expediente que al efecto instruya la Inspección general, con audiencia del interesado, y será decretado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 48

Las multas por infracción de las Leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 49

El procedimiento para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción a las Leyes sociales, extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas que todo patrono ha de tener constantemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Tal acta se considerará como documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario. El mismo valor adquirirán las actas de los Inspectores auxiliares que lleven el conforme de los provinciales de que dependan.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, lugar y carácter de la infracción y artículos de las Leyes infringidas. No será preciso que conste en el acta la firma del patrono ni que ésta se extienda dentro del centro visitado.

2.ª El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspon-

diente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional del Trabajo, para que aquél pueda enviar escrito de descargos a este Inspector en plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciera constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del municipio en que se cometió la infracción, aquél no estará obligado a comunicar el acta sino al lugar de la explotación.

3.ª Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono en plazo legal.

Estos documentos servirán de base a una resolución pronunciada por el Inspector regional en plazo de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo de la comunicación del Inspector denunciante.

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o, si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente.

4.ª El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días a partir de la notificación de la multa, ante el Consejo de Trabajo.

El recurso se remitirá en el expresado plazo al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que se ofreciere, así como el interrogatorio de preguntas y listas de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, a la Inspección general del Trabajo, y ésta se encargará de pedir al Juzgado municipal correspondiente la práctica de la prueba testifical.

Una vez completas las actuaciones; la Inspección general las enviará al Consejo de Trabajo, en unión de un proyecto de resolución.

5.ª Los patronos multados deberán acompañar al recurso copia literal del documento que justifique que se depositó el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenderá éste caducado.

Con el 20 por 100 de las multas se atenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjeren en los Juzgados municipales que hubieran de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión.

6.ª El Consejo de Trabajo adoptará el oportuno acuerdo, y contra el mismo no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

La Inspección general del Traba-

jo comunicará la resolución, por medio de la Alcaldía correspondiente, al autor del recurso.

7.ª Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso por el Consejo de Trabajo, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión.

Este envío lo hará directamente el multado cuando no hubiera producido el recurso y en plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, y lo efectuará en el mismo plazo la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía de Tabacos, y previa orden del Consejo de Trabajo, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cantidad de la multa se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío de la cantidad al Instituto Nacional de Previsión para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Inspección regional que impuso la sanción.

Si un multado que no hubiese recurrido envía el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas. Si no efectuase el indicado envío, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio.

8.ª Si la multa fuese revocada por el Consejo de Trabajo, las costas que se produjeran en los Juzgados se declararán de oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

Artículo 50
El procedimiento indicado en el artículo anterior será de aplicación para las sanciones que se propongan por las Delegaciones del Consejo de Trabajo contra los infractores de leyes sociales.

Para iniciar el procedimiento será preciso que las actas de las Comisiones inspectoras hayan sido previamente aprobadas por el Pleno de la Delegación correspondiente.

Artículo 51
La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas e impondrá el Inspector regional competente, aplicándola en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Artículo 52
Los dueños de las industrias, explotaciones o centros de trabajo y las sociedades y entidades de toda índole, en su personalidad legal, serán civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus directores o gerentes.

Artículo 53
Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 54
Las sanciones por infracción de los preceptos de la legislación del trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 55
No se aplicará la sanción cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono o de su represen-

tante si lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que deba apreciarlas.

Artículo 56
Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes sociales, y en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten, procediendo a su comprobación según las disposiciones vigentes y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquélla que siempre han de ser considerados como confidenciales.

La reiterada inexactitud en las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas del mismo origen.

Artículo 57
La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.
Aprobado por acuerdo del Gobierno provisional de la República de 8 de mayo de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Gestora el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de riego asfáltico semiprofundo con encintado de los kilómetros 1 al 8,800 de la carretera de Andalucía a la de Extremadura por Getafe y Leganés, se hace público por medio del presente anuncio, que durante los cinco días siguiente a la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se encontrarán de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados los pliegos de condiciones que han de regir para dicha subasta a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Madrid, 11 de mayo de 1931.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio L. Rebollo.

(E.—238)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de construcción del camino vecinal de Becerril de la Sierra a la carretera de Cerceda a Navacerrada, ejecutadas por el contratista D. José Leopoldo Heredia, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 9 de mayo de 1931.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio L. Rebollo.

(O.—137)

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de construcción del camino vecinal de Carabanchel Alto y Bajo a la general de Andalucía, ejecutadas por el contratista D. Rafael Serrano, se

hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos, en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 9 de mayo de 1931.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leoncio L. Rebollo.

(O.—138)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordada la apertura legal de la calle de Alburquerque, entre la de Palafox y Cardenal Cisneros, la Alcaldía Presidencia, por su decreto de 7 del actual, ha dispuesto se convoque a los propietarios de las fincas expropiables a la Junta que determina el artículo 19 de la vigente ley de Ensanche, y que se celebrará el día 27 del actual, a las once y media de su mañana, en esta primera Casa Consistorial a fin de tratar de los extremos que determina el artículo 26 del Reglamento dictado para la aplicación de la mencionada Ley en 31 de mayo de 1893.

El expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría.

Madrid, 9 de mayo de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

Este Excmo. Ayuntamiento acordó en sesión pública ordinaria celebrada el día cuatro del actual suplementar los créditos consignados en el capítulo VIII, artículo tercero, conceptos ochenta y dos y ochenta y tres del vigente presupuesto ordinario del Ensanche en la cuantía de pesetas 250.000 cada uno, para atender a los gastos de conservación de los pavimentos de las vías Públicas, así como también al de transportes y adquisición de materiales y a cuyo suplemento habrá de atenderse mediante las transferencias de crédito de las expresadas cantidades con los sobrantes de la liquidación del Presupuesto ordinario del Ensanche de 1930.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal se anuncia al público por término de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando expuesto en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría, para que pueda formularse las reclamaciones que se estimen oportunas y presentarse durante el expresado plazo en el Registro general de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Madrid, 12 de mayo de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

Providencias judiciales

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que ante la Sala prime-

ra de lo Civil de esta Audiencia, Relatoría Secretaría del Lcdo. D. Rafael García Valdés, penden en apelación unos autos seguidos por doña Anastasia Palomo Benayas con don Miguel Díaz Martín, D. Blás, D. Vicente, D. Baldomero y doña Asunción Caro y López y D. David Caro García, sobre pago de 10.890 pesetas, intereses y costas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 46

En la Villa y Capital de Madrid, a 3 de marzo de 1931. Vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrijos, ante nos penden a virtud de apelación y seguidos entre partes, de una como demandante-apelante doña Anastasia Polomo Benayas, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial y vecina de esta Capital, representada por el Procurador D. Eduardo Sierra Serrano y dirigida por el Letrado don José María Arellano; y de otra como demandados-apelados D. Blás, don Vicente, don Baldomero y doña Asunción Caro y López, esta asistida de su esposo D. Marceliano de la Torre, mayores de edad, propietarios, y vecinos de Toledo el primero y los demás de Fuensalida, representados por el Procurador don José Lord y defendidos por el Letrado D. Eusebio Merás y del Hierro; y de la otra también como demandados apelados los Estrados del Tribunal por la incomparecencia en esta instancia de D. Miguel Díaz Martín y D. David Caro García, sobre pago de 10.890 pesetas, intereses y costas.

Fallamos:

Que con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la repetida sentencia apelada que en 15 de abril de 1930 dictó en los presentes autos el Juez de primera instancia de Torrijos, por la que declaró no haber lugar a las pretensiones aducidas en su demanda por doña Anastasia Palomo Benayas y en su virtud absolvió de dicha demanda a D. Blás, D. Vicente, D. Baldomero y doña Asunción Caro López, D. Miguel Díaz Martín y D. David Caro García como herederos de su causante por D. Francisco Caro y Caro y condenó al pago de costas a la parte demandante en las presentes diligencias. Así por esta nuestra sentencia que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la incomparecencia en esta instancia de D. Miguel Díaz Martín y D. David Caro García caso de no optarse por su notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Zoilo Rodríguez, Felipe Fernández de Quirós, Modesto Domingo. Rubricados.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública en la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Lcdo. Rafael García Valdés.—Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que

respecta a los litigantes no comparecidos D. Miguel Díaz Martín y don David Caro Carca, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 6 de mayo de 1931.—El Oficial de Sala, Lcdo. Enrique Torres.

(C.—142)

Juzgados de primera instancia**BUENAVISTA**

Carrero (Angela), propietaria del automóvil M. 1875, domiciliada últimamente en Madrid, Gran Vía, 10, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado instructor del distrito de Buenavista, Secretaría vacante de D. Juan León, apercibida de que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 25 pesetas con que luego se la conmina, para prestar declaración en causa por imprudencia, instruida por dicho Juzgado y Secretaría, bajo el número 885 de 1929.

Madrid, 28 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(B.—503)

BUENAVISTA**EDICTO**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en nueve del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos de procedimiento especial sumario que se tramitan a nombre de la Sociedad de Crédito Mutuo «La Cooperativa Hipotecaria», contra D. Gregorio García-Gasco González, en reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca hipotecada siguiente:

Una parcela de terreno o solar en término municipal de Vallecas, al sitio que llaman Mesa del Margen o Cerro Negro; señalada con el número nueve provisional de la calle de Avelino Fernández de la Poza, antes del promedio del barrio de Entrevías, que afecta la forma de un cuadrilátero irregular, cuya superficie es de ciento sesenta metros cuadrados, equivalentes a dos mil sesenta pies también cuadrados aproximadamente, y linda: por su frente, que es el Poniente, con la calle de Avelino Fernández de la Poza, en línea de ocho metros; por la derecha entrando, que es el Sur, en línea de veinte metros, con el número once de dicha calle; por su izquierda, que es el Norte, en línea de veinte metros, con el número siete de dicha calle; y por su espalda o testero, que es el Saliente, con una línea igual a la de la fachada, con el número ocho de la calle de Mejorana. Sobre dicho solar se ha construido un cuerpo de edificio de sólo planta baja.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día doce de junio próximo, a las once, y se anuncia por el presente, previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente los licitadores la cantidad de doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, por lo menos, a que asciende el diez por ciento del

tipo que sirvió para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que los autos con la certificación de títulos y cargas estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese, entendiéndose asimismo que el rematante habrá de aceptar como bastante la titulación que de ellos resulta.

Madrid, once de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso

El Juez de primera instancia,
Miguel Torres

(A.—285)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista de esta Capital, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por estafa, a doña María Loreto Ibarra, con el número 33 de 1931, se cita a Fernando López García, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 27 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—Visto bueno: Miguel Torres.

(B.—498)

CONGRESO**EDICTO**

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Villa, en los autos promovidos por D. Domingo García Domínguez, contra doña María Teresa Ahumada Ahumada, sobre reclamación de un crédito hipotecario de ochenta mil pesetas, por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de la siguiente

Casa en esta Capital, señalada con el número ciento cuarenta y cuatro de la calle de Ayala, que hace esquina al paseo de Ronda, y consta de semisótanos, planta baja, entresuelo, primero, principal, segundo, tercero y ático con cubierta de terrado y tejado. Linda: por su frente o fachada, al Norte, en línea de dieciocho metros treinta centímetros, con dicha calle de Ayala; por la derecha, entrando, al Este, en línea de veintiún metros ochenta centímetros, con resto del solar de que se segregó el de esta finca, perteneciente a don Jerónimo Rubio, antes a D. Pedro García Montealegre; por la izquierda, al

Oeste, en línea de tres metros, con el paseo de Ronda, y por el testero, al Sur, en línea de veintiséis metros noventa centímetros, con Hotel de los Sucesores del Dr. Andet. Las líneas de fachada a la calle de Ayala y de medianería izquierda al paseo de Ronda, se hallan unidas entre sí por un chaflán de cuatro metros. Ocupa una superficie de doscientos cincuenta y seis metros ochenta decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil trescientos siete pies cincuenta y ocho décimos de otro, de cuya superficie están edificadas dos mil ochocientos treinta y un pies cuadrados y el resto está destinado a patios. Tasada en ciento quince mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de junio próximo, a las once horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y no tendrá derecho a exigir ninguna otra; y

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, once de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro A. Castellanos

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Idefonso Bellón

(A.—881)

HOSPICIO**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos ejecutivos de procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Wenceslao Mario Recuero, en nombre de D. Valentín Ramón Lavín del Noval, contra don Miguel Arriola Solana, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera, o sea en la cantidad de sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas la finca hipotecada, o sea:

Un solar sobre el que se está construyendo una casa, sito en esta Capital y su calle de Nar-

várez, número veinticuatro, segunda Zona del Ensanche, manzana trescientos cinco, distrito judicial y municipal Congreso, barrio de la Plaza de Toros. Linda: por su frente, Este, en línea de diez y siete metros setenta centímetros, con dicha calle de Narvárez; por la derecha, entrando, Norte, en línea de veintitrés metros, con solares del señor Conde de Villapadierna; por la izquierda, Sur, en línea de quince metros, con finca de D. Miguel Arriola Solana, y por la espalda, Oeste, en dos líneas, una de trece metros y otra de siete, que pertenecieron sus terrenos a don Santiago Nuño Gómez. Ocupa una superficie de trescientos cincuenta y un metros cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil quinientos veintisiete pies treinta y dos centésimas de otro.

El acto de la subasta tendrá lugar el día trece de junio próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

*Condiciones:***Primera**

Que no se admitirán posturas que sean inferiores a sesenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, tipo de la subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiendo aceptarse por los rematantes en el acto de la subasta estas condiciones, sin cuyo requisito no les será admitida la proposición que hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, del que se insertarán copias en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, once de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Abarrátegui

(D.—106)

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista de esta Capital, dictada en el día de hoy, en sumario que se instruye por resistencia a los agentes de la autoridad, con el número 259 de 1931, se cita a Manuel Baeza del Barrio, de

veintidós años, hijo de Claudio y Julia, natural de Cubillo (Segovia), domiciliado últimamente en la calle de Antonio García Quejido, número 4 (Tetuán de las Victorias), para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas, con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 28 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—Visto bueno, Miguel Torres.

(B.—502)

HOSPICIO

Gallardo (Luis), cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta Capital, Secretaría del Licenciado D. Pedro Taracena y Jontoya, con el fin de prestar declaración como testigo, en sumario por amenazas contra Paulino García Fernández, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será incurso en la multa de 5 a 25 pesetas.

Madrid, 25 de abril de 1931.—El Secretario, Licenciado Pedro Taracena.

(B.—494)

HOSPITAL

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en autos ejecutivos seguidos por la «Cooperativa Hipotecaria», Sociedad de Crédito Mutuo, representada por el Procurador D. José Zorrilla, contra don Santiago Casado Gutiérrez, sobre procedimiento judicial sumario para la efectividad de un préstamo de once mil doscientos veintiséis pesetas y noventa y nueve céntimos, intereses, gastos y costas, se anuncia por tercera vez y sin sujeción a tipo, la venta, en pública subasta, de la finca hipotecada en dicho procedimiento y que se describe en la siguiente forma:

Un solar en término de la Villa de Chamartín de la Rosa, barrio de los Pinos, con fachada a la calle de Albendiego, sobre el que el don Santiago Casado manifiesta haber construido una casa señalada con el número cinco provisional, sin que esté numerada su manzana; afecta la figura de un cuadrilátero irregular, de superficie ciento noventa y nueve metros y cincuenta y ocho decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil quinientos setenta pies y cincuenta y nueve decímetros también cuadrados, y linda: por su fachada principal, al Este, en línea de diez metros, con la calle de Albendiego; por la derecha, entrando, al Norte, el línea de diecinueve metros setenta centímetros, con solar de los señores don Celso Bascones Aranzo y D. Vicente Alonso Sanz; por la izquierda, al Sur, en línea de veinte metros, con otro solar de

los señores vendedores don Celso Bascones y D. Vicente Alonso, y por el fondo, al Oeste, en línea de diez metros, con otro solar de estos mismos señores.

Para cuya subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecisiete de junio próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo, y para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la segunda, o sea de trece mil quinientas pesetas y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Juan Conte Lacoste

V.º B.º

El Juez,
Adolfo Ortiz-Casado

(A.—286)

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, en autos ejecutivos que sigue doña Cristina Rivas Rodríguez y D. Leonardo García Escribano, contra D. Juan Ramón Argüelles Pérez, se saca a la venta en pública y seguida subasta la finca embargada en dicho procedimiento y que es la casa señalada con el número ciento ochenta y dos de la calle de Bravo Murillo de esta Capital, construida sobre un solar de doscientos ochenta y seis metros y cincuenta decímetros cuadrados equivalentes a tres mil seiscientos noventa pies y doce décimas también cuadrados de los cuales están edificados tres mil trescientos cincuenta pies en planta de sótanos, baja, principal y segunda, y destinados a patios de luces los restantes; linda por su frente y Oeste, con la calle de Bravo Murillo; por la derecha o Sur, con calle particular sin nombre; por la izquierda o Norte, con solar de D. Miguel González; y por su fondo o Este, con terrenos de don Vicente Bonal.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día once de junio próximo a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera, o sea la cantidad de cincuenta y un mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes y debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de di-

cha suma sin cuyo requisito no serán admitidos; pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros y previniéndose: Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de los actores continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso
Miguel Torres

(A.—882)

INCLUSA

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos que sigue D. Ramón Sardinero García, contra doña Carmen Sánchez Aldana, casada con D. Juan Wainmann, sobre pago de cantidad, se ha dictado la providencia que contiene los particulares siguientes:

Providencia

Juez, señor Camarero.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Madrid, ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Unase el anterior escrito a los autos de su razón y siendo firme la sentencia en ellos dictada procédase a su ejecución y al efecto. Por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertarán además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, requiérase a la deudora doña Carmen Gómez Sánchez Aldana, esposo de D. Juan Wainmann, para que dentro del término de seis días, presente en la Secretaría del que refrenda los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada y que es un solar en término de Chamartín de la Rosa, al sitio denominado «Bendición de Campos», cuyo inmueble es en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, la finca número cinco mil doscientos cincuenta y seis, bajo apercibimiento sino lo verifica de obtenerse a su costa, los testimonios o certificaciones, que fueren necesarios.—Lo mandó y firma Su señoría de que doy fé.—Camarero.—Ante mí: Licenciado José Torres.—Rubricados.

Y para que sirva de requerimiento en forma a doña Carmen Gómez Sánchez Aldana, cuyo paradero y domicilio se desconocen, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Lcdo. José Torres

(A.—883)

HOSPITAL

EDICTO

Don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital. Por el presente hago saber: Que en los autos que se tramitan en dicho Juzgado y Secretaría del refrendante por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, a instancia de

D. Bernabé Echevarría López, contra D. José Boto Fernández, sobre reclamación de un crédito hipotecario de quince mil pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, las fincas hipotecadas en la escritura, base de los autos que son:

Primera

Una parcela de terreno en término municipal de Vallecas, y sitio Carretera de Valencia, junto al Portazgo, que es en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares la finca número ocho mil doscientos noventa y tres.

Segunda

Otra parcela de terreno situada en el término municipal de Villaverde, al sitio denominado Pradolongo y Los Calzones, constituida por los lotes números uno y dos, de la manzana letra O, que es en el Registro de la Propiedad de Getafe la número cuatro mil ochocientos setenta y siete.

Para el acto del remate se ha señalado el día dieciséis de junio próximo, a las once horas, en este Juzgado, General Castaños, uno, estableciéndose bajo condiciones, bajo las cuales ha de celebrarse esta subasta, que es sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, los licitadores, previamente, mil quinientas pesetas, importe del diez por ciento del tipo de la segunda subasta de la primera finca, y setecientos cincuenta pesetas del de segunda finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, once de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario Judicial,
Ante mí

Joaquín Argote
Adolfo Ortiz Casado

(A.—879)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos de mayor cuantía que se tramitan en dicho Juzgado, y Secretaría de D. José María de Antonio, a instancia del Banco Hispano Americano, contra don Carlos Deutch, sobre pago de cuarenta y siete mil setecientas una pesetas setenta y ocho céntimos, y en atención de haber transcurrido el término del emplazamiento hecho al demandado en los periódicos oficiales, por ignorarse su domicilio, se ha acordado hacerle un segundo llamamiento por medio del presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, concediéndosele, para que comparezca en los referidos autos, el término de cinco días.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
P. S.
Ramón Anguita

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Abarrátegui

(A.—884)

Recaudación de Hacienda de la provincia de Madrid

VALLECAS

En el expediente de apremio que instruye esta recaudación por débitos de contribución rústica en el pueblo de Vallecas, a nombre de don Francisco Pardo Pérez, se ha dictado, con fecha 10 del actual, la siguiente

Providencia

Resultando de las diligencias reseñadas en este expediente de apremio que la ejecución se ha seguido, considerando al deudor en rebeldía de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º, base 15, del Real decreto de 2 de marzo de 1926, vigente al acordarse el embargo de bienes inmuebles, habiéndose llegado a la enajenación de la finca designada por el Catastro en pública licitación.

Resultando que los títulos de propiedad han sido suplidos según lo dispuesto en el artículo 112 del vigente Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, por no aparecer la finca inscrita en el Registro de la Propiedad según la nota del mandamiento de anotación preventiva de embargo, procedase a otorgar la correspondiente escritura de venta requiriendo al deudor D. Francisco Pardo Pérez, mediante edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que acuda a la oficina establecida en la Carretera de Aragón, núm. 16, del Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en el pueblo de Vicálvaro, D. Rafael Juristo Crespo, a quien corresponde su otorgamiento, debiendo entenderse que si no se presenta en el término de ocho días, el deudor o persona que legalmente le represente se procederá a otorgar de oficio, en su nombre, la escritura de venta de la finca enajenada cuyas características se detallan a continuación:

Nombre de la finca

Vereda de los Rastrojos, polígono 12. Linderos: Norte, Este y Sur, canteras, y Oeste, Pedro López; cabida, 68 áreas 48 centiáreas.

Así lo acuerdo en Vallecas, a 10 de febrero de 1931.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se anuncia en este periódico para conocimiento del deudor y de cuantos pudieran alegar algún derecho.

Vallecas, 12 de febrero de 1931.—El Agente auxiliar, Alejandro Yagüe.

(E.—234)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en dicho Tribunal, por reclamación de salarios, a instancia de don Adelaido Sánchez Grande y otros, contra don Francisco Obiaños y don Saturnino Díaz, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue

Sociedad Anónima Minas de Castilla la Vieja y Jaén

BALANCE al 31 de Diciembre de 1930, al cambio de 266,31 francos por 100 pesetas, presentada a la Junta general ordinaria de accionistas, de segunda convocatoria, celebrada el día 2 de Mayo de 1931 y aprobado por la misma.

ACTIVO		PESETAS
Activo Inmovilizado:		
Grupos mineros.....	1.526.448	36
Minas de Villaverde.....	486.665	23
Minas de La Carolina.....	6	00
Minas de Los Escoriales.....	973.724	39
Material de transporte.....	7.500	00
Mobiliario.....	168	50
		2.994.512 48
Activo realizable:		
Caja de Madrid.....	1.335	47
Caja de Villaverde.....	7.772	89
Stocks.....	24.204	40
Banco Español de Crédito.....	11.653	65
Banco de Vizcaya.....	10.637	25
Crédit Lyonnais (Lyon).....	4.066	47
Clientes.....	54.344	21
Almacenes de provisionamiento.....	51.587	59
Mercancías en camino.....	1.133	90
Consignaciones.....	52	84
		166.788 67
Cantidades a amortizar.....	3.015.531	65
Pérdidas y Ganancias.....	172.045	27
Cuenta de orden:		
Depósito de garantía de los Consejeros.....	275.000	00
		6.623.878 07

PASIVO		PESETAS
Pasivo no exigible:		
Capital.....	5.000.000	00
Fondo de garantía de las Obligaciones.....	10.819	38
		5.010.819 38
Pasivo exigible a largo plazo:		
Obligaciones.....	1.253.500	00
Pasivo exigible a corto plazo:		
Dividendos no cobrados.....	3.935	40
Retribuciones de Villaverde.....	30.827	07
Facturas de Villaverde.....	17.911	44
Cupones de Obligaciones no cobrados.....	26.984	37
Transportes.....	2.919	29
Impuestos.....	1.981	12
		84.558 69
Cuenta de orden:		
Depósito de garantía de los Consejeros.....	275.000	00
		6.623.878 07

Minas de Castilla la Vieja y Jaén: El Consejero Delegado Secretario del Consejo, Enrique Meri.

(D.—105)

Sentencia

En la villa de Madrid, a 31 de marzo de 1931.—El Sr. D. Antonio Bailén Lozano, Magistrado de ascenso, Juez Presidente del Tribunal Industrial; habiendo visto el presente juicio, con intervención del Jurado, entre partes: como demandantes, Adelaido Sánchez Grande, Antonio Sánchez, Blas Raiga Ejea, Antonio Cabello Melero y Mariano Ramos Sáez; y como demandados, D. Francisco Obiaños y D. Saturnino Díaz, sobre reclamación de salarios, y no habiendo comparecido los demandados, ni persona alguna en sus nombres, estando citados en forma legal, Su Señoría acordó continuar el juicio en su rebeldía.

Fallo

Que debo condenar y condeno a D. Francisco Obiaños y a D. Saturnino Díaz a que paguen por resto de salarios devengados en noviembre de 1930, a Adelaido Sánchez Gran-

de, 28 pesetas; a Antonio Sánchez Gómez, 60 pesetas; a Blas Raigas Ejea, 34 pesetas; a Antonio Cabello Melero, 30 pesetas, y a Mariano Ramos Sáez, 100 pesetas.—Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia Territorial, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma a los expresados demandados D. Francisco Obiaños y D. Saturnino Díaz, por su rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 8 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 1.223)

4.ª DIVISION HIDROLOGICOFORESTAL

EXPROPIACION

RELACION NOMINAL DE LOS INTERESADOS EN LA EXPROPIACION QUE HA DE HACERSE PARA LOS TRABAJOS DE REPOBLACION EN LOS PERIMETROS III Y IV DE LA SECCION PRIMERA DE LA ZONA CENTRAL, SEGUN EL RESULTADO DEL REPLANTEO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA:

Número, nombre del interesado y residencia, situación correlativa de la finca y cultivo

193, Deogracias Durán Alvarez, Villavieja; N., Francisco Alvarez; E. y S., propios; O., término de Navarredonda; secano (prado, monte).

194, Lucas Carretero Alvarez, Villavieja; N., propios; E., Remigio Carretero; S., Joaquín Ceballos; O., Lucas Carretero; S. M., bajo robleal.

194 A, Salustiano Sanz Durán, Villavieja; N., E., S. y O., igual a la anterior; S. M., bajo robleal.

194 B, Eusebio Carretero, Villavieja; N., E., S. y O., igual que la anterior; S. M., bajo robleal.

194 C, Félix Sanz y Sanz, Villavieja; N., E., S. y O., igual a la anterior; S. M., bajo robleal.

195, Remigio Carretero Sanz, Villavieja; N., Propios; E. Lucio García; S., Mariano Estaca; O., Salustiano Sanz; S. M., bajo robleal.

(Continuad)

Laboratorio Central de Medicamentos de Sanidad Militar

(EMBAJADORES, 95)

Necesitando este Centro adquirir medicamentos y papeles pergamino, cristal y transparentado e impreso, se anuncia para general conocimiento, debiendo tenerse presentes las condiciones técnicas y legales que se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve a una, hasta las once horas del día 16 del actual.

Madrid, 9 de mayo de 1931.—El Director, Juan Gamundi.

(E.—236)

“SALTO DEL CORTIJO”

Sociedad Anónima.—Madrid

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de los Estatutos, por los que se rige esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas de la misma para la junta general ordinaria, que ha de celebrarse el día 25 del corriente mes, en esta Capital y en su domicilio social, carretera de El Pardo, núm. 15, a las cuatro de la tarde para el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio de 1930, debiendo depositarse en la Caja de la Sociedad, con veinticuatro horas de anticipación, los resguardos acreditativos de las acciones que cada accionista posea.

Madrid, 11 de mayo de 1931.—Por la S. A. Salto del Cortijo: El Director Gerente, Francisco Montero.

(A.—880)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 8
MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70
Teléfono, 53209